

del INAP en los mismos, al objeto de asegurar la coordinación general de la actividad formativa en el ámbito de la función pública.

Art. 12. *Recursos económicos.*—Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela de la Hacienda Pública dispone de los siguientes recursos económicos:

Los que en su día le adscribió el Real Decreto 816/1985, procedentes de las suprimidas Escuela Oficial de Aduanas y Escuela de Inspección Financiera y Tributaria.

Los inmuebles que le sean adscritos por el Ministerio de Economía y Hacienda para la instalación de los servicios centrales y territoriales, en las condiciones establecidas por los artículos 80 a 83 de la Ley del Patrimonio del Estado.

Las consignaciones o transferencias que puedan fijarse en los Presupuestos Generales del Estado.

Las rentas o frutos de bienes de su patrimonio o del Patrimonio del Estado adscritos al Organismo, en los términos previstos en la Ley de Patrimonio del Estado.

Cualesquiera otros previstos en otras disposiciones legales o reglamentarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda suprimido el Director de la Escuela de la Hacienda Pública con nivel orgánico de Subdirector general.

Segunda.—Se modifica el apartado 3 del artículo 34 del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, que quedará redactado como sigue:

«3. En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a las que se refiere el presente artículo, durante cada año natural, una cantidad superior al 25 por 100 de las retribuciones mensuales anuales, que correspondan al colaborador por el puesto de trabajo principal.

En caso de colaboración en más de un Instituto o Escuela, corresponde al colaborador poner en conocimiento de los mismos su situación personal en relación con los límites horario y retributivo que se establecen.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios y demás personal afectado por la reorganización prevista en el presente Real Decreto conservarán su situación administrativa o laboral y continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que se adopten las medidas de desarrollo de este Real Decreto y se realicen las correspondientes modificaciones presupuestarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 816/1985, el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 222/1987, en lo que se refiere a la integración orgánica de la Escuela de la Hacienda Pública en el Instituto de Estudios Fiscales y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto y efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

Segunda.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará el Reglamento de Régimen Interior de la Escuela de la Hacienda Pública, previa aprobación por el Ministro para las Administraciones Públicas.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

24594 ORDEN de 18 de octubre de 1989 por la que se suprimen las exploraciones radiológicas sistemáticas en los exámenes de salud de carácter preventivo.

La utilización en medicina de generadores de radiaciones ionizantes, para el diagnóstico de diferentes enfermedades, se ha generalizado en la actualidad, habiéndose obtenido indudables beneficios en la prevención de aquéllas. Paralelamente se ha avanzado en el conocimiento y cuantificación de los riesgos derivados de su uso.

La introducción de los conceptos de justificación, optimización y limitación de dosis preconizados por la Comisión Interministerial de Protección Radiológica, e incluidos en el Reglamento de Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), y modificado por Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1988), que incorporan a nuestra legislación las Directivas Comunitarias 80/836/EURATOM y 84/467/EURATOM, aconsejaron en su día suprimir de las Campañas Sanitarias en el área de la Medicina e Higiene Escolar, las exploraciones sistemáticas radiológicas, lo que se llevó a efecto mediante Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 12 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), siendo necesario hacer extensiva tal decisión respecto de toda clase de Campañas Sanitarias.

Por otra parte, el cambio en la situación epidemiológica, con la reducción drástica de la incidencia de enfermedades transmisibles, hace que no se justifique el empleo masivo de este método diagnóstico —que continúa siendo eficaz ante riesgos específicos— siendo recomendable la utilización de otros métodos alternativos, siempre que sea posible, para evitar a los pacientes la recepción de dosis de radiaciones no justificadas, tal como establece la Directiva 84/466/EURATOM.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, teniendo la condición de norma básica, habida cuenta de que la fijación de normas sobre protección radiológica de personas sometidas a exámenes médicos con rayos X, con carácter uniforme para el territorio nacional, viene exigida, entre otros, por los principios de «unidad del sistema sanitario» y de «garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud».

En su virtud, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, oído el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprimen las exploraciones radiológicas sistemáticas en los exámenes de salud de carácter preventivo.

Las exploraciones radiográficas serán unánimemente admisibles cuando estén médica o epidemiológicamente justificadas y no existan medios de diagnóstico alternativos que impliquen menor riesgo para la salud.

Todas las exposiciones deberán mantenerse en el nivel más débil que sea razonablemente posible.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, la referencia a las radioscopias de tórax contenida en el artículo 44 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de Trabajo de 21 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden se dicta en aplicación del artículo 149.1.16.ª de la Constitución.

Madrid, 18 de octubre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo.